

de la objeción de conciencia que, finalmente, pudiera socavar el Derecho y el propio Estado, más, según creo, recogiendo las opiniones doctrinales hasta ahora vertidas sobre el particular que expresando una convicción personal sobre el problema. Es cierto que toda sociedad libre es capaz de asumir cierto grado de disidencia, como lo es de coexistir con cierto grado de conflicto, más no tanto que dé al traste con la misma organización social. El temor, de cualquier modo, me parece excesivo. Por una parte, los límites a la libertad son hoy aceptados en todos los regímenes democráticos y no se comprende bien por qué, en esta materia, no podrían fundamentarse sólidamente los límites necesarios. Por otro lado, la objeción de conciencia se ha manifestado preferentemente en torno a aspectos relativos a la vida humana. Se discute, por ello, de la objeción de conciencia al servicio militar y a la guerra (la regulación española extiende la objeción a los tiempos de guerra y el Tribunal Constitucional se ha hecho eco de ello en su sentencia 160/1987, de 27 de octubre); con la aplicación de la pena de muerte; con la realización de práctica abortivas por los médicos y demás personal sanitario; en relación con ciertos tratamientos médicos, etc. Visto así, el peligro de extralimitación es claramente menor. Se reivindica, finalmente, la libertad de decidir autónomamente sobre problemas sumamente delicados que afectan de manera evidente a aspectos de la conciencia individual.

Se trata, pues, de que, por la naturaleza de las prestaciones exigidas, el Estado no puede pedir a los ciudadanos, en un régimen de libertad, estas prestaciones con carácter absoluto. Hasta ahora, la naturaleza de la reivindicación de fondo no es frívola ni insustancial. El objetor, como señala el autor, busca proteger su conciencia —su libertad— y, por tanto, su capacidad de autodeterminación personal frente al poder estatal.

Por otro lado, es reseñable, como indica el Prof. Oliver Araujo, que la objeción de conciencia haya sido reconocida antes en los países donde existían comunidades protestantes o de confesiones cristianas pacifistas, mientras que este reconocimiento es más tardío en los países católicos. Igualmente resulta de interés comprobar que, algunos países (como Estados Unidos) sólo reconocen la objeción de conciencia por motivos religiosos (se excluyen los políticos, los éticos o ideológicos); creo, sin embargo, que en democracia, es absolutamente necesaria la incorporación, en éste como en otros muchos derechos, de la ética laica. Debemos propugnar, en suma, la idea de que, aunque la objeción de conciencia nace muy vinculada a la opción religiosa, hoy, en los regímenes democráticos, debe ser entendida como una opción también laica, de justicia, libertad y dignidad, como señala el Profesor Oliver Araujo. Valores democráticos por excelencia.

En fin, éstos y otros muchos problemas son abordados y analizados en el libro de Joan Oliver Araujo sobre la objeción de conciencia al servicio militar. Es, en suma, un libro jurídico de rigurosa ejecución que, sin perjuicio de ello, resulta fluido y se lee con agrado. La prosa correcta se abre a la comprensión de los, en ocasiones, sutiles argumentos jurídicos. Los problemas se van sucediendo y las posiciones del autor paulatinamente aclarándose sobre cada aspecto. En este libro del Profesor Oliver Araujo se pone de manifiesto de manera harto evidente el trabajo riguroso y serio de un jurista con hondas preocupaciones humanistas.

YOLANDA GÓMEZ.

ROCA, MARÍA JOSÉ: *La declaración de la propia religión o creencias en el Derecho español*. Santiago de Compostela, 1992, 474 págs.

El trabajo de María J. Roca, como la misma autora pone de relieve, afronta el tema de las manifestaciones —por medio del lenguaje oral o escrito— de la pertenencia a una confesión religiosa o de la posesión de una convicción moral (pág. 16).

El artículo 16.2 de la Constitución reconoce expresamente el derecho a no «ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias» proyectándolo, por tanto, en una perspectiva individual negativa. La autora aun concedora del papel desarrollado por tal disposición constitucional, sobre todo en su conexión con el artículo 14 y artículo 18 de la Constitución, y con el fin de evitar adentrarse en la polémica acerca de la preminencia en caso de contraste entre el derecho de libertad religiosa y el de igualdad (pág. 14), prefiere desarrollar la investigación a través de un análisis que haga uso del instrumento de las relaciones jurídicas.

La obra se desarrolla en dos partes, una primera de carácter general titulada «Marco jurídico de la “declaración” de la propia religión o creencias» y una segunda «Relaciones jurídicas en las que se produce una manifestación de las creencias con alcance declarativo impreciso». A su vez la parte general se subdivide en dos capítulos, en el primero de los cuales se diseñan las líneas que guían la investigación a través de la determinación de los contenidos subjetivo y objetivo y sobretodo la enunciación de la metodología utilizada. Se excluyen, así, del trabajo las declaraciones relativas a la libertad de pensamiento o ideológica y a la libertad de conciencia (pág. 37), renunciando además al análisis de las hipótesis relativas a condiciones específicas que el individuo debería asumir dentro de la organización confesional (por ejemplo, el ministro de una confesión) para concentrarse sólo en las declaraciones individuales de pertenencia a una confesión religiosa o de una convicción moral tanto en la versión «paladina» como en aquella instrumental, cuando la declaración se encuentra integrada en otro acto jurídico (pág. 71).

El análisis del ordenamiento español viene acompañado siempre de una comparación con los ordenamientos alemán e italiano, elección ésta que, aun siendo de interés, no parece justificar suficientemente la exclusión de otros ordenamientos, que tal vez por su diversidad de soluciones con el español hubiera podido ser motivo de reflexión.

Una vez individualizados los límites de la investigación la autora enmarca la declaración dentro del ordenamiento jurídico poniendo de relieve a continuación cómo la doctrina que hasta ahora se ha interesado por el tema lo ha hecho con demasiada superficialidad deteniéndose, generalmente, sólo sobre la dimensión negativa de tal fenómeno, renunciando, en cambio, a la valoración de la dinámica positiva de quien pretenda afirmar la propia pertenencia confesional ante un órgano del Estado; derecho éste, por otra parte, expresamente reconocido por el artículo 2.1 de la L.O.L.R., que afirmando y yendo más allá del artículo 16.2 de la Constitución, en la letra a) reconoce expresamente el derecho de «manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar». Derecho éste que, en ausencia de un amplio y necesario desarrollo normativo impide, en opinión de la autora, un análisis exegético del mismo; poniendo de relieve el resultado de la declaración vista como relaciones jurídicas, esto es, estudiando la posición de los sujetos interesados como partes de una ecuación relacional se podrán obtener los resultados más adecuados. A tal fin viene utilizado como instrumento metodológico la doctrina de las relaciones jurídicas elaborada en Alemania, metodología que, por otra parte, ha encontrado en la doctrina eclesiasticista española sus mayores defensores en Hervada y Lombardía.

Partiendo de este planteamiento vienen individualizadas tres vías a través de las cuales el tema de la declaración como relación jurídica se desarrolla en la dinámica jurídica: aquel relativo a la declaración de pertenencia religiosa como deber legal; la individualización del significado de atribuir a los actos jurídicos que puedan implicar cualquier forma de manifestación de la propia religión o creencias; el papel de las declaraciones de pertenencia voluntariamente realizadas por el sujeto.

En todas ellas aun en su evidente alcance típicamente individual se pone en juego inevitablemente el papel asumido por las confesiones religiosas, papel que en el pen-

samiento de Roca, influido fuertemente por la doctrina y la sistemática de las materias eclesiasticistas alemanas, como se tendrá ocasión de subrayar, parece decisivo.

El primer problema, el de la obligatoriedad de la prestación de una declaración de pertenencia, en su forma más simple se reduce al reconocimiento que el ordenamiento hace de la posición de poder de parte del sujeto de declarar o no. Respecto a esto la autora pone de relieve, de un lado, cómo tal posición puede transformarse en una posición de deber en la hipótesis de obligatoriedad de la declaración, como ocurre en la Constitución alemana, y, de otro lado, los interrogantes que genera enmarcar la actitud de la autoridad civil receptora de una declaración, esto es, si ésta está obligada o no a recibirla. En sustancia el primer interrogante se concreta en la posible configuración del carácter necesario de la libertad declarativa, necesidad que en opinión de la autora debe ser reconocida porque la comparación entre el principio de igualdad y el principio de libertad religiosa comporta que si el reconocimiento de determinados derechos implica la necesidad de la declaración, por otra parte no viene nunca reconocido expresamente ningún deber de declarar. Respecto a la actitud de la autoridad civil se afirma que el rechazo de recibir una declaración por parte de la autoridad competente, implicaría la existencia de acción judicial en favor del declarante. De cualquier manera el reconocimiento de tal libertad declarativa no aparece sin límites, individualizados en su dimensión positiva (derecho de declarar) en el respeto del orden público (art. 16.1 de la Constitución) y en la negativa (derecho de no declarar) en la libertad positiva reconocida a los otros.

La individualización del significado que hay que atribuir a los actos jurídicos que puedan implicar cualquier forma de manifestación «de la propia religión o creencias» viene analizada a través de la doble teoría del comportamiento legalmente típico y comportamiento socialmente típico (pág. 127). La autora aun reconociendo la ausencia de atribución «*ope legis*» a gran parte de tal hipótesis, como, por ejemplo, en el caso de la asignación tributaria, recuerda que no faltan casos dudosos como aquél de la celebración de un matrimonio canónico que necesita que cuanto menos uno que de los contrayentes sea católico, deduciéndose que quizás en tales casos se podrá establecer la hipótesis de una presunción de pertenencia en particular si reforzada por un acto confesional consecuencial (pág. 133).

Respecto a las declaraciones realizadas voluntariamente se subraya cómo éstas en la relación jurídica ponen al receptor de la misma en una posición de deber. Estos se encontrarán tanto en aceptarlas como en rechazarlas limitados, por un lado, por lo previsto por el artículo 14 de la Constitución en tema de igualdad y, por otro lado, por el respeto del orden público (artículo 16.1 de la Constitución). Una vez emitida la declaración el receptor estará obligado a proteger el dato adquirido en respeto del derecho a la intimidad; además, esto comporta otro interrogante relativo a la posibilidad para el sujeto emisor de revocar la declaración realizada. Tal pretensión de revocación de la declaración es, según la autora, siempre legítima, vista la imposibilidad para los poderes públicos de limitar la facultad declarativa del sujeto.

La segunda parte del trabajo está dedicada a la verificación del planteamiento teórico delineado a través del análisis de determinados casos prácticos, a través de los cuales se puede reconstruir la actitud efectiva de un ordenamiento jurídico respecto a la declaración de pertenencia. La autora al afrontar esta segunda parte hace un amplio uso de la comparación refiriéndose sobre todo al ordenamiento alemán; así antes de pasar a la individualización de los casos particulares se detiene ampliamente sobre el concepto de pertenencia jurídica y salida o baja de una confesión primero en el ordenamiento alemán (págs. 158-196) y después en el italiano (págs. 197-204). La condición de corporación de derecho público de la que gozan algunas confesiones religiosas en Alemania condiciona fuertemente la materia de la declaración de pertenencia a través de una conexión directa del tema con la normativa interna de cada

confesión, poniendo a la luz la fuerte institucionalización de tal sistema, esquema del cual, como ya se ha recordado, está fuertemente influenciada la autora.

Los campos de análisis vienen, por tanto, subdivididos en dos amplias partes: una primera dedicada a las relaciones en las que la posible declaración de creencia tiene dependencia con los derechos y deberes reconocidos a la confesión del declarante y una segunda dedicada a la apelación a la propia conciencia sin referencia directa o sin referencia alguna a la pertenencia religiosa.

Respecto a la primera los campos analizados son el matrimonial, el de la enseñanza de la religión católica, el del financiamiento estatal a las iglesias y el de la asistencia religiosa en los centros públicos; denominador común de tales hipótesis es la implicación en la relación jurídica declarativa de los intereses confesionales, de modo que el análisis además de poner de relieve el significado declarativo de los actos jurídicos interesados comporta siempre también el desarrollo de los problemas conectados a las relaciones entre Estado y confesiones religiosas.

Después de haber recordado que en el momento de la redacción del trabajo el único matrimonio religioso que podía obtener efectos civiles era el canónico y siendo necesario que para la celebración del mismo al menos uno de los contrayentes sea católico pasa a analizar el valor de la inscripción del mismo como declaración de pertenencia (págs. 207 y ss.). Esta, según Roca, debe ser entendida como una mera aceptación de la doctrina católica en tema matrimonial respecto al matrimonio. Permanece de todos modos dudosa la solución de la posible configuración, de un lado, de una declaración negativa de pertenencia posterior a la inscripción y la posibilidad de admitir en fase registral declaraciones que atestigüen la renuncia al divorcio a través de un reconocimiento contractual de la indisolubilidad del vínculo, por cuya admisibilidad se inclina la autora.

La previsión de una enseñanza confesional en las escuelas propuesta a elección de los padres o de los alumnos cuando hayan alcanzado una determinada edad, aun con diferentes formas tanto en el ordenamiento alemán (págs. 245 y ss.) como en el italiano (pág. 251) y español (pág. 256), plantea el interrogante si tal elección puede ser entendida como una declaración de pertenencia. Si el sistema alemán se basa sustancialmente en la pertenencia religiosa del alumno, en el caso italiano y español se está en presencia de un régimen sustancialmente diverso en el que la elección de tal enseñanza debe ser entendida como declaración de conciencia si se tiene en cuenta que lo que se pide es una declaración de voluntad y no de pertenencia.

Consideraciones sustancialmente análogas pueden ser hechas respecto al problema del financiamiento estatal a las confesiones religiosas. El amplio y profundo tratamiento que se ha hecho del sistema alemán (págs. 271-99) pone de relieve la diversidad del mismo respecto al italiano (págs. 300-5) y español (págs. 265-71). En estos dos últimos la asignación de una cuota del impuesto sobre la renta de las personas físicas a través de una elección del contribuyente no puede ciertamente ser interpretada como una declaración de pertenencia existiendo la posibilidad de destinar la cuota a una confesión religiosa también por parte de quien no pertenezca a la misma a diferencia del régimen del impuesto eclesiástico alemán.

Ultimo aspecto de esta parte es aquel relativo a la asistencia religiosa en los centros públicos (pág. 312). Aquí la autora además de preguntarse si debe distinguirse entre la solicitud de pertenencia confesional y la relativa al simple deseo de recibir asistencia religiosa (la segunda, mera expresión de voluntad que debería preceder a la primera y formularse sólo en caso de declaración a favor de la asistencia con el fin de individualizar la confesión a la que se pertenece), pasa a interrogarse acerca de la legitimidad o hasta de la obligatoriedad de la solicitud en el momento del ingreso en los centros hospitalarios, planteando la hipótesis de un derecho de las confesiones a conocer quién entre los pacientes sea un miembro propio, de modo que la solicitud acerca del deseo de obtener asistencia religiosa no sólo parece legítima sino hasta necesaria. No pudiéndose imponer a los centros hospitalarios que

ésta venga formulada en el momento del ingreso de los enfermos, según la autora, no se podría negar a los ministros de culto que ejercitan el derecho de prestar asistencia religiosa de formularla ellos mismos.

En relación a las hipótesis definidas de apelación a la propia conciencia se toman en consideración la objeción de conciencia (con particular relación al caso de la objeción al servicio militar) y el caso del juramento. Después de establecer un marco general de la objeción de conciencia (págs. 341 y ss.) proponiendo como siempre una amplia panorámica comparatista y deteniéndose sobre el diverso relieve jurídico asumido en los tres ordenamientos jurídicos sobre todo de la objeción de conciencia al servicio militar que viene reconocida como derecho fundamental en Alemania, como interés legítimo en Italia y como derecho constitucional autónomo, pero no fundamental, en España, Roca concluye con la consideración de que la declaración del objeto no es una declaración de pertenencia permaneciendo la misma en el ámbito de la mera declaración de motivos de conciencia.

Pasando después a tratar el tema del juramento (págs. 382 y ss.), la autora subraya la sustancial formalización del actual sistema de juramento, con un alejamiento del mismo de toda referencia al trascendente, hasta el punto de haber perdido cualquier relevancia como declaración de creencia.

El trabajo de María J. Roca sana, ciertamente, una laguna en el panorama eclesialista español que hasta ahora no presentaba una obra que se hubiese interesado ex professo del tema. Aun apreciando la capacidad de síntesis y la profundidad con la que se trata la materia no se puede dejar de advertir una cierta dificultad por parte de la autora de llevar a sus extremas consecuencias el planteamiento general en el análisis de los casos concretos.

El desequilibrio en el tratamiento de la misma a favor del análisis del sistema alemán, no siempre parece justificado por una efectiva relevancia de las formulaciones normativas alemanas sobre el tema, tendencia que lleva a la autora hacia una posición, como ya se ha dicho, quizás demasiado institucionalizada en un tema de fuerte connotación individual. El análisis del sistema italiano es menos riguroso, no faltando en algunas hipótesis lagunas como en el caso del tratamiento de la objeción al servicio militar, en la que no se da cuenta de la previsión para los Adventistas del séptimo día en razón del Acuerdo estipulado en 1988 con el Estado, de beneficiarse del servicio civil sustitutorio en base a la mera pertenencia confesional, norma ésta que presenta un relieve directo con el tema que se trata. Sustancialmente completo es el análisis del derecho español, sobre cuyas conclusiones no se pueden esconder algunas reservas acerca de las soluciones adoptadas.

ANTONIO G. CHIZZONITI.

*Conscientious objection in the European Community countries. Proceedings of the meeting Brussels-Leuven, December 7-8, 1990.* Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1992, VI+306 págs.

El volumen reúne las actas del segundo congreso del «European Consortium for Church-State Research». La lectura del índice de trabajos publicados basta para darnos idea de la superación, en cuanto a la organización y resultados del Congreso celebrado en Bruselas y Lovaina, respecto a la primera experiencia de Milán-Parma. Por un lado, la elección de una única materia objeto de discusión y análisis contribuye a la mayor exhaustividad en su tratamiento. Por otro, se logra reunir en Bélgica especialistas en la materia de todos los países que integran la C.E. —excepto Portugal—. El hecho en sí ya supone un éxito para los fines y propósitos del «European Consortium», el estudio de las legislaciones sobre el factor religioso en los